

Declaran improcedente recurso de queja interpuesto contra el Tribunal Fiscal

RESOLUCION MINISTERIAL N° 591-2003-EF-10

Lima, 24 de octubre de 2003

Visto, el recurso de queja interpuesto por la empresa Eli Lilly Interamerica Inc. contra la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03527-A-2002;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 03527-A-2002, la Sala de Aduanas del Tribunal Fiscal declara inadmisibles las demandas contencioso administrativas contra la Resolución del Tribunal Fiscal N° 8609-A-2001 del 24 de octubre de 2002;

Que, con fecha 1 de agosto de 2002, la empresa Eli Lilly Interamericana Inc. interpone Recurso de Queja contra la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03527-A-2002 del 28 de junio de 2002, la cual declara inadmisibles las demandas contencioso administrativas contra la Resolución del Tribunal Fiscal N° 8609-A-2001 de fecha 24 de octubre de 2001;

Que, los argumentos señalados por la quejosa son los siguientes:

a) mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 8609-A-2001 se confirmó la Resolución de Intendencia N° 1187-2000.

b) con fecha 01.02.2001 presentó demanda contencioso-administrativa ante el Poder Judicial contra la Resolución del Tribunal Fiscal N° 8609-A-2001, a fin que se declare la invalidez de dicha Resolución.

c) con fecha 29.04.2002 la Notificación N° 0545-2002-ADUANAS/02111 fue recibida en el domicilio legal de la quejosa, calle Las Begonias N° 441, Piso 5° San Isidro. En la referida notificación se le comunicaba que la garantía no cumplía con el requisito establecido en el Artículo 158 inciso b) del Texto Único Ordenado del Código Tributario, toda vez que la vigencia de la garantía para que proceda una demanda contencioso-administrativa es de seis (6) meses, debiendo actualizar su deuda, otorgándosele un plazo de diez (10) días para presentar la nueva garantía.

d) con fecha 15.5.2002 la quejosa presentó la Carta Fianza N° 00019890 emitida el 2.5.2002 ampliando su vencimiento al 15.9.2002 dando cumplimiento a la Notificación N° 0545-2002-ADUANAS. La referida carta fianza fue presentada dentro del plazo de diez (10) días otorgados en la Notificación N° 0545-2000-ADUANAS/02111.

e) posteriormente la ADUANA Aérea informó verbalmente al despachador de la agencia de ADUANAS Tecniaduana S.A. que el monto de la garantía presentada por la quejosa debía ser de US\$ 26 100,00. Cuando toma conocimiento de esta información en forma indirecta a través del despachador de la agencia de aduanas con fecha 19.6.2002 presentó la misma carta fianza aumentada por el monto de US\$ 26 100. La referida actualización fue efectuada el 18 de junio de 2002.

f) mediante Oficio N° 300-2002-ADUANAS/02.1223 del 17.6.2002 la Intendencia de la Aduana Aérea del Callao remite el Expediente N° 2001-A-0264 al Tribunal Fiscal en la que se indica que no se había cumplido con presentar la Carta Fianza por el monto actualizado de la deuda.

Que, el Tribunal Fiscal, mediante Oficio de la referencia b) remite el documento de la referencia c) en el cual se formulan los descargos respectivos en el siguiente sentido:

a) Los Artículos 157 y 158 del Texto Único Ordenado del Código Tributario vigentes a la

fecha de la interposición de la demanda contencioso administrativa materia de la queja, señalaban los siguientes requisitos para la admisión a trámite de dicho recurso: debía presentarse dentro de los quince (15) días contados a partir del día siguiente de efectuada la notificación certificada de la Resolución del Tribunal Fiscal al deudor tributario. Además debía acreditarse el pago de la deuda tributaria actualizada hasta por seis (6) meses posteriores a la fecha de interposición de la demanda. La referida Carta Fianza debía otorgarse dentro de un plazo de quince (15) días antes anotado. El problema materia de queja se centra en el cumplimiento del requisito del "pago o afianzamiento del adeudo".

b) Los requisitos para la admisión a trámite de una demanda contencioso administrativa, eran de total conocimiento de la recurrente al momento de la interposición de la demanda contencioso administrativa. Además, la recurrente y su agente tenían los elementos de juicio necesario para poder determinar las características que debían tener la Carta Fianza.

c) No obstante lo expuesto, con la Notificación N° 0545-2002-ADUANAS/02111, expedida en ejecución de lo dispuesto en el Proveído N° 0210-A-2002, se hizo de conocimiento de la recurrente que la Carta Fianza presentada para efectos de garantizar la demanda contencioso administrativa no cumplía con los requisitos de "plazo de vigencia" y "cuantía" requiriéndosele por ello su regularización dentro del plazo de diez (10) días.

d) El único obstáculo procesal (anulabilidad) que ocurrió en el presente caso fue la notificación defectuosa de la Notificación N° 0545-2002-ADUANAS/02111 en la dirección sito en la calle Las Begonias N° 441 Piso 5 San Isidro; la misma que fue subsanada con la notificación tácita de este acto administrativo el 15 de mayo de 2002.

Que, la queja por defectos de tramitación constituye un remedio por el cual el administrado que sufre perjuicios derivados de un defecto en la tramitación del procedimiento acude al superior jerárquico de la autoridad o funcionario quejado para que conozca de la inactividad procedimental injustificada y la tramitación desviada de los expedientes administrativos con el objeto de que se proceda a su subsanación;

Que, la queja por defectos de tramitación, a diferencia de los medios impugnatorios que son una facultad o derecho que se ejerce como acto de impugnación de un acto administrativo y de defensa de un derecho subjetivo, no procura la impugnación del acto administrativo en sí, sino constituye un medio de impulso en la tramitación que busca se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes. En consecuencia, su formulación sólo tiene sentido respecto de aquellos actos susceptibles de ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto materia del procedimiento o antes de que se haya producido la conclusión del mismo;

Que, en tal sentido, el presupuesto objetivo para la procedencia de la queja por defectos de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de su subsanación dentro del procedimiento. Es decir, si bien la queja puede interponerse en cualquier estado del procedimiento, existe un límite temporal para su formulación, toda vez que debe deducirse antes que éste concluya, a fin de que sea posible la subsanación correspondiente;

Que en atención a ello puede formularse una queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, en este mismo sentido se pronuncia el Artículo 155 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, que señala que el Recurso de Queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en el citado cuerpo legal, mas no contra resoluciones formalmente emitidas por el Tribunal Fiscal, respecto de las cuales el Artículo 153 del citado Código Tributario prevé que no cabe

recurso alguno en la vía administrativa;

Que, de los actuado se desprende que en el presente caso la quejosa pretende impugnar el contenido de una resolución formalmente emitida por el Tribunal Fiscal, según se desprende de su recurso de queja interpuesto, cuando lo que procedía es que la recurrente hubiera interpuesto una demanda contencioso-administrativa contra Resolución del Tribunal Fiscal N° 8609-A-2001 conforme lo dispone el Artículo 157 del mencionado Código Tributario cumpliendo con los requisitos de Ley;

Adicionalmente, es de indicar que si bien el plazo señalado por el inciso b) del Artículo 155 Código Tributario para que el Ministro de Economía y Finanzas resuelva los recursos de queja contra el Tribunal Fiscal ya se ha vencido en el presente caso, esta Oficina General considera que ello no obsta para que dicho recurso de queja sea resuelto, en cumplimiento de lo señalado por el Artículo 140.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General que dispone que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público;

De conformidad con lo establecido en el Artículo 155 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Queja interpuesto la empresa ELI LILLY INTERAMERICA INC. contra la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03527-A-2002 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Economía y Finanzas